

Constancia Secretarial: Buenaventura, veinticinco (25) de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2021-00053-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para ser subsanada, se notificó por estado electrónico No. 64 del 27 de mayo de 2021

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de junio de 2021. Dentro de dicho término, la parte ejecutante el día 8 de junio de 2021, presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO
**EJECUTANTE: JOSE DEL CARMEN VALENCIA y
YESENIA PANAMEÑO**
**EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
Sucesor procesal DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE BUENAVENTURA LIQUIDADO.**

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir frente al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 409 del 26 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término de 10 días, para que se sirviera:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía, por cuanto no existe convergencia entre el valor solicitado por el apoderado ejecutante y las sumas ordenadas en la sentencia base de ejecución, toda vez que en dicha providencia se condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de sucesor procesal, a reparar el daño antijurídico de la siguiente manera: para la señora YESSENIA PANAMEÑO ANGULO, en calidad de víctima 10 smlmv y para el señor JOSE DEL CARMEN VALENCIA VIVEROS, en calidad de compañero permanente

10 smlmv, para un total al momento de la emisión de la sentencia, esto es, el año 2019, el valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (16.562.320), y el demandante solicita el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$18.170.520.) sin determinar liquidación que arroje dicho valor.

- Aportar correo electrónico de los ejecutantes, YESSENIA PANAMEÑO ANGULO, y JOSE DEL CARMEN VALENCIA VIVEROS.
- Aportar constancia o recibido de haber presentado cuenta de cobro ante la entidad demandada, de manera física o a través de canales digitales.
- Allegar, certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y sus anexos a la entidad ejecutada; por lo que se requirió al abogado para remitiera la documentación señalada, así como la respectiva subsanación.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación, (índice 4 expediente digital) en los siguientes términos:

1. Insiste que el mandamiento ejecutivo de pago, deberá dictarse por:
 - La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$18.170.520.).
 - Los intereses de mora que se han causado entre el 01 de febrero de 2020 y la fecha de pago total de la obligación.
 - Por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso ejecutivo.
2. Reitera, los hechos base de la ejecución, fundamentos de derecho, procedimiento, pruebas, direcciones para notificar y solicita medidas previas.
3. Acredita la remisión de demanda y anexos al ente demandado.

No obstante, las anteriores precisiones, no acreditó haber presentado por cualquier medio idóneo, cuenta de cobro ante la entidad que pretende ejecutar.

Para resolver se,

III. CONSIDERA

1. Requisitos formales de la demanda ejecutiva:

1.1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.

1.3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día **09 de abril de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2020 (fl. 80 índice 01 del expediente digital); es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

Otros requisitos formales de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde el apoderado y la entidad demanda recibirán las notificaciones personales; no obstante, no se registró el canal para notificaciones del ejecutante, por ello, se le requerirá para lo propio.

1.5. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Se allegaron los poderes otorgados dentro del proceso ordinario bajo radicado 76-109-3331-002-2012-00083-00, con las facultades señaladas en el artículo 70 del C.P.C., hoy el artículo 77 del Código General del Proceso, de manera que se entiende que existe poder que acredita el derecho de postulación y que actualmente se encuentra vigente, al no obrar revocatoria del mismo.

1.6. Constancia de envío previo⁵: Se acreditó la remisión por la parte actora de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada el 8 de junio de 2021, según constancia obrante en la secuencia 04 folio 1 del expediente digital.

2. Requisitos del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CASANARE el 31 de octubre de 2019, a través de la cual revocó la Sentencia No.004 del 27 de enero del 2017 proferida por este Despacho Judicial; y en su lugar ordenó:

“... **SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** al departamento del Valle del Cauca, en calidad de sucesor procesal del liquidado Hospital Departamental de Buenaventura, por el daño autónomo constituido por pérdida de oportunidad de acelerar la corrección de la fistula vesicovaginal, incontinencia y dolor de la señora Yessenia Panameño con la remisión a un hospital de tercer nivel de complejidad, en las circunstancias señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR al departamento del Valle del Cauca, en dicha calidad de sucesor procesal, a reparar el daño antijurídico señalado en el ordinal segundo de la presente providencia, mediante el pago de los montos y a los beneficiarios que se indican enseguida:

Demandante	Calidad	SMLMV 2019⁶	Monto
Yessenia Panameño Angulo	Víctima	10	\$8.281.160
José del Carmen Valencia Viveros	Compañero permanente	10	\$8.281.160
Total condena		20 SMLMV	\$16.562.320

TOTAL CONDENAR: dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320) moneda legal.

...”

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente existe de una obligación clara, expresa y exigible contra el Departamento del Valle del Cauca y a favor de la demandante.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2020, conforme se indica en la constancia secretarial visible en la secuencia 01 folio 80 del expediente digital; y si bien, no se acreditó la reclamación administrativa para su cumplimiento, ello no afecta el título ejecutivo como tal, sino la causación de intereses, tal como lo señala el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1, en pronunciamiento del 9 de febrero de 2017, con Ponencia de Magistrado JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO, al señalar:

⁶ \$828.116.

"(...) Por su parte, el artículo 192 del nuevo CPACA [cuya redacción es similar a la del artículo 177 del CCA], establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así, el beneficiario del proveído judicial, tiene las siguientes cargas: i) Debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos sus soportes, ii) Si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses [6 meses bajo el CCA] a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán (sic) el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo, iii) En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de tres (3) meses.

(...)

(...) Adicionalmente, para reclamar el pago de intereses, será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora ante la nueva exigencia procesal del artículo 192 del CPACA [presente en el inciso 6º del artículo 177 del CCA], pues en caso contrario, si se integra debidamente el título judicial, se librá mandamiento pero no se podrán reconocer intereses. (...)"¹⁰ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Concluyéndose de dicha manifestación, que la ausencia del cobro al ejecutado de la condena impuesta por ente judicial, solo afecta el periodo de causación de intereses, mas no la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se tiene que el titulo ejecutivo cumple con los requisitos de forma y fondo señalados por la ley.

Frente a los intereses solicitados, los mismos no se decretarán, al no haberse acreditado su causación por el ejecutante, pese a que previo a librar el mandamiento de pago, se le requirió para que allegara el documento a través del cual radicó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **YESENIA PANAMEÑO y JOSE DEL CARMEN VALENCIA** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** - Sucesor procesal **DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.562.320,00)**, por concepto de condena impuesta en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, proferida por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CASANARE .
2. No se acceden a intereses de mora por no acreditarse su causación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso ejecutivo.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, **de DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto que libra mandamiento de pago.

De conformidad a lo establecido en numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., **dentro de dicho termino podrá proponer excepciones de mérito**, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas, en concordancia con el inciso 4º del art. 81 de la Ley 2080 de 2021. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

4.- La entidad ejecutada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P., contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje a través del cual se le notifica el auto que libra mandamiento de pago.

5. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

6. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

7. REQUERIR a la apoderada actora para que, de contar con dirección de la parte demandante, diferente a la suministrada en la demanda, se sirva aportarla.

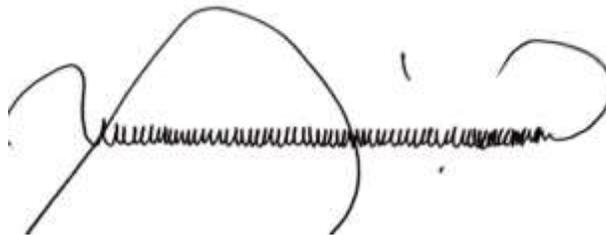
8. RECONOCER personería al **Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA**, identificado con la C.C. No. 76.270.015 y portador de la T.P. No. 129.403 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes en la secuencia 01 folios 7 y 8 del expediente.

9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que estando el presente proceso corriendo termino para alegar, se formuló incidente de nulidad por el apoderado de la entidad demandada, por indebida notificación de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 481

PROCESO NO. **76-109-33-33-001-2020-00146-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**
DEMANDANTE: **JAIME LUIS MACERA PEÑA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL**

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose corrido traslado en debida forma a la parte demandante del escrito de nulidad formulado por la parte demandada, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor Jaime Luis Macera Peña, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la cual correspondió a este Despacho conforme al acta de reparto No. 2768 del 13 de noviembre de 2020¹.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 044 del 01 de febrero de 2021, dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de 10 días para que allegara prueba que permitiera evidenciar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a efectos de determinar la competencia por

¹ Secuencia 2 del expediente digital.



Una vez notificada la demanda, y habiendo la parte demandada guardado silencio frente a la misma, mediante Auto de Interlocutorio No. 386 del 18 de mayo de 2021 el Despacho dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas arrojadas por la parte actora, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad demandada para que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo en los asuntos tramitados en este Juzgado los antecedentes administrativos, so pena de ordenarse en posteriores providencias la compulsión de copias, al tratarse de una conducta calificada como “gravísima” a instancias de un proceso disciplinario.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho REMITIR a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado”

Dicha providencia fue notificada a través de Estado Electrónico No. 60 del 20 de mayo de 2021 (secuencia 11), y dentro del término de ejecutoria la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado (cuaderno de incidente de nulidad), bajo el sustento de que el día 05 de marzo de la presente anualidad el Juzgado a través del buzón electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co, remitió al correo electrónico de notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co un email con asunto “*NOTIFICACIÓN DEMANDA 2020-00146*”, sin embargo, la providencia notificada en el correo referido es el Auto Interlocutorio No. 044 de fecha 01 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda; alegando, que es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma; por ello, solicita se declare y se practique en debida forma la notificación personal del auto que admite demanda.

III. TRÁMITE DE LA NULIDAD

Del incidente de nulidad propuesto por la demandada se corrió traslado al demandante el día 26 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días. Dentro de dicha oportunidad procesal la actora guardó silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, de acuerdo con las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

el artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en el numeral 8 se contemplan dos supuestos de nulidad, el primero, que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deban intervenir en el proceso, y el segundo, es la nulidad de las actuaciones que se adelanten con posterioridad a una providencia que le haya dejado de notificar, distinta del auto admisorio de la demanda, cuando dependan de ésta.

Así mismo, el artículo 136 *ibídem*, establece las causales bajo las cuales las nulidades se consideran saneadas, en los siguientes términos:

Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente asunto la demandada alega la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, pues aduce que con el mensaje de datos enviado el día 05 de marzo de 2021 no se adjuntó el mismo.

Ahora bien, respecto de la notificación personal del auto admisorio el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, dispone:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Al caso concreto se tiene, que al realizarse la notificación de la demanda a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las direcciones de correos nosoriol@procuraduria.gov.co, dasleg@armada.mil.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, dasleg.armada@gmail.com, notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co y ciudadano@armada.mil.co., se adjuntó la demanda, anexos y el auto inadmisorio; obviando en efecto adjuntar el auto admisorio, como lo alega el demandante; no obstante, dicha omisión fue subsanada en el mismo correo electrónico, al adjuntar el link para el acceso al expediente digital, el cual estuvo a disposición de los notificados, desde el momento de la recepción del correo electrónico a través del cual se le notificó la demanda y como se advierte en las constancias obrantes en el índice 8 del expediente digital, el mensaje fue recibido en debida forma por los destinatarios; con lo cual se evidencia que no existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad demandada y en tal sentido, no es procedente la declaratoria de nulidad, pues se itera, el acto procesal cumplió con su finalidad al adjuntar el link del proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad invocada por la entidad demandada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente del presente proceso.

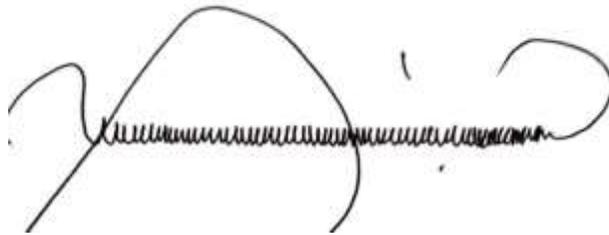
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (10) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que, si bien en el término de contestación se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado en debida forma; de la revisión del expediente se observa que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se omitió mencionar a todas los demandantes. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2019-00225-00
DEMANDANTE: MARLLI JHOANE MONTAÑO QUIÑONES Y OTRAS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Corrección error omisión auto admisorio

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud del poder de saneamiento otorgado al Juez, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a realizar el saneamiento respectivo, previo a resolver sobre las excepciones formuladas, a efecto de subsanarlas y evitar nulidades procesales.

ANTECEDENTES

Según el escrito de demanda (índice 01 del expediente digital), en el presente asunto, el conflicto se origina en un acto administrativo negativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de mayo de 2019, con la que se pretende se declare la existencia de una relación laboral y la respectivas prestaciones sociales derivadas de la misma, entre los señores MARLLI JHOANE MONTAÑO QUIÑONES, LORENA MARTINEZ CAICEDO, MARINELA SALCEDO ROSERO y LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Si bien, en el Auto de Sustanciación No. 2298 del 10 de noviembre de 2019¹, se advirtió la pluralidad de demandantes frente a las pretensiones de la demanda al estimar la cuantía, por error involuntario en el auto admisorio No. 019 del 27 de

¹ Ver índice 03 del expediente digital.

enero de 2020², solo se indicó como demandante a la señora **MARLLI JHOANE MONTAÑO QUIÑONES**.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la posibilidad de corregir las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras, se circunscribe a aquellos errores que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que hagan parte de la ratio decidendi, como quiera que contiene las razones de la misma e influyen en la resolución de la providencia.

Así las cosas, en el presente asunto es claro que el Despacho incurrió en un error por omisión contenido en la parte resolutive de la providencia, al no haber indicado como demandantes a las señoras LORENA MARTINEZ CAICEDO, MARINELA SALCEDO ROSERO y LUZ FELINDA MORENO ORTIZ; motivo por el cual se procederá a realizar la corrección respectiva del numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 019 del 27 de enero de 2020.

Por lo anterior, en virtud del principio de contradicción y defensa, se ordenará notificar la demanda a la entidad demandada frente a las señoras LORENA MARTINEZ CAICEDO, MARINELA SALCEDO ROSERO y LUZ FELINDA MORENO ORTIZ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del Auto Interlocutorio No. 019 del 27 de enero de 2020, en el entendido de que para todos los efectos legales la parte demandante la conforman las señoras **MARLLI JHOANE MONTAÑO QUIÑONES, LORENA MARTINEZ CAICEDO, MARINELA SALCEDO ROSERO y LUZ FELINDA MORENO ORTIZ**.

SEGUNDO: Surtir la notificación personal de la demanda, al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** frente a las demandantes **LORENA**

² Ver índice 06 del expediente digital.

MARTINEZ CAICEDO, MARINELA SALCEDO ROSERO y LUZ FELINDA MORENO ORTIZ, y córrase el traslado respectivo, en los mismos términos de la notificación ya surtida.

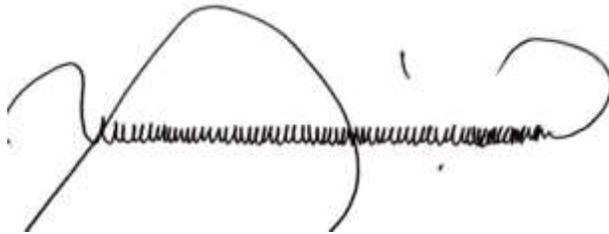
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 310 del 6 de febrero de 2020, a través de la cual se desvinculó del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por retiro discrecional.

- 1. Acumulación de pretensiones¹:** De la revisión de la demanda observa el Despacho que resulta procedente la acumulación de pretensiones de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa (pretensiones objetivas), como quiera que las mismas no se excluyen entre sí, pues la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte actora resulta ser conexa, dependiente y consecencial de la prosperidad de la nulidad del acto administrativo enjuiciado (Resolución No. 310 del 6 de febrero de 2020), reuniéndose así los requisitos señalados en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad

¹ Art. 165, Ley 1437 de 2011

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

3. **Competencia³:** Es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo y como quiera que la pretensión mayor equivale a dieciséis millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos veinticuatro pesos (\$16.499.324), es decir, no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).
4. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se agotó en debida forma la conciliación como requisito previo para demandar, ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 17 a 21 índice 1 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el mismo no se precisó si contra el procedían recursos, por lo que bien podía acudir directamente a demandar el mismo.

5. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada oportunamente. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 310 del 6 de febrero de 2020, fue notificado personalmente al demandante el 21 de febrero de 2020 (fl. 22 índice 01); la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial, el día 13 de junio de 2020 (fls. 17 índice 01); la certificación respectiva fue emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, el día seis 06 de agosto de 2020; y dado que la demanda fue radicada el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme al Acta de Reparto No. 4082, en la cual se indica que correspondió inicialmente al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda (fl. 33 índice 01).

6. **Requisitos de la demanda⁷:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificaciones del apoderado actor, demandante y la parte de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162

³ Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

⁴ \$45.426,300,00 pesos.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

del CPACA⁸, no obstante, se indicó el mismo canal para notificaciones del demandante y el apoderado actor.

- 7. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 13 índice 01 del expediente digital, faculta al apoderado principal y sustituto, acorde con el objeto con la demanda, y las tarjetas profesionales se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados.

Fue allegado con la demanda el acto administrativo demandado.

- 8. Constancia de envío previo⁹:** No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.
2. No se aportó dirección para notificaciones de la parte demandante diferente a la del apoderado actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **ANDRES FELIPE CAMACHO CASTRO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
- 2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Reconocer personería al Dr. **FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.619 y T.P. No. 55.108 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, y a la dra. **OLGA JANNETH RAMIREZ TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.974.373 y T.P. No. 337.765 del C.S de la J, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido (fl.13 índice 01).

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiqué el numeral 7 y adicione el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

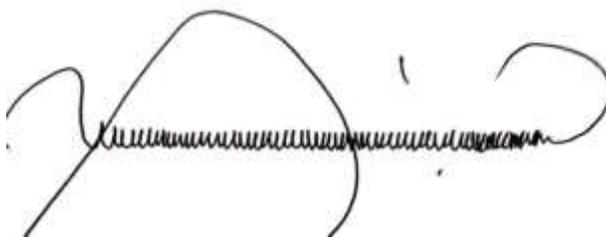
4. ADVERTIR a los apoderados que de conformidad con el artículo 75 del CGP no pueden actuar simultáneamente en el presente asunto.

5. ADVERTIR AL APODERADO ACTOR, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

6. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.